Causa n° 22.505/2025 "Alea y Cia. SA (TF 17607230-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “Alea y Cia. SA (TF 17607230-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Por pronunciamiento de la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación (págs. 342/350) se confirmó la Resolución n° 136/2019 (AD SALO), dictada por el Jefe (Int.) de la División Operativa de la Aduana de San Lorenzo en la actuación administrativa n° 12517-232-2013, que condenó a la actora al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del Código Aduanero (CA), con costas (art. 1163 del CA).

El Tribunal desestimó la nulidad del procedimiento de extracción de muestras regulado por la Resolución Gral. AFIP n° 1582/03, al considerar que éste se practicó y notificó regularmente, y que fue la propia exportadora quien entendió que el resultado del Protocolo de Análisis LAB 94239 convalidaba su declaración (PA 2309.90.900 T), razón por la cual no pidió un segundo análisis y solicitó el archivo de las actuaciones.

En cuanto al fondo, subrayó que la actora invocó dicho protocolo para sostener que la mercadería era una preparación para alimentación animal, mientras que el análisis mostró una composición mayoritaria de harina de soja desgrasada (91%) y maíz molido, con simples trazas de carbonatos y cloruros. Tales trazas, destacó el Tribunal, no alteraban la naturaleza de “estructura vegetal” del producto ni lo convertían en una preparación. Aplicando las reglas del Sistema Armonizado, concluyó que correspondía su

clasificación en la PA 2304.00.10 (harina de tortas) y no en la PA 2309, configurándose así la declaración inexacta del art. 954 del CA.

II. Disconforme, la firma actora apeló y expresó agravios, que fueron contestados por su contraria (págs. 356/7, 360/84 y 399/426).

Sus críticas pueden sintetizarse así: (i) denunció demora irrazonable, pues las muestras extraídas en 2013 se analizaron en diciembre de 2014 y el resultado recién se notificó el 17/03/2015; (ii) alegó imposibilidad material de un segundo análisis por tratarse de un producto perecedero, con afectación a su derecho de defensa (art. 18 CN); (iii) objetó irregularidades procedimentales: notificación tardía del protocolo sin identificar la partida aplicable, y apertura de sumario y vista del 14/04/2015 antes de que venciera el plazo de 30 días previsto para solicitar un nuevo examen (RG AFIP 1582/03, Anexo III, punto 3); (iv) cuestionó la exteriorización tardía de la calificación de la Aduana como harina de soja (PA 2304), recién en la vista de 14/04/2015; y (v) en cuanto al fondo, sostuvo que el producto era una preparación incompleta para alimentación animal (PA 2309), apoyándose en que el protocolo identificó maíz, carbonatos y cloruros, y en dictámenes técnicos y resoluciones previas de la propia Aduana.

En definitiva, reiteró la nulidad del procedimiento por violación al derecho de defensa, y en subsidio reclamó la aplicación del art. 898 del CA para dejar sin efecto la multa y los tributos.

III. El planteo de nulidad del procedimiento de extracción y análisis debe ser rechazado. Fue introducido tardíamente en esta instancia, incorporando defensas que nunca fueron articuladas ni en sede administrativa ni ante el TFN, lo que vedaría su tratamiento por afectar el principio de congruencia (art. 277 CPCCN).

En el acta de extracción ya se había asentado que el interesado “podrá solicitar un segundo análisis” (pág. 136) y, al notificarse el Protocolo LAB N° 94239 (17/03/2015), se consignó expresamente que se trataba de un trámite “previo al proceso infraccional” (pág. 142). La actora contestó el 25/03/2015 defendiendo la corrección de su declaración y pidiendo el archivo de las actuaciones (pág. 201) —y ello ocurrió con anterioridad a la apertura del sumario dispuesta el 14/04/2015—. No alegó, entonces, ninguna de las defensas que ahora introduce.

Más aún, al recurrir la Resolución n° 136/2019 ante el TFN, reconoció que no había solicitado un segundo análisis porque el resultado coincidía con lo declarado, llegando incluso a mencionar que había pedido la liberación de la póliza de caución. El planteo de nulidad que ahora intenta introducir resulta, por ello, extemporáneo e improcedente.

Todo ello fue ya valorado en el pronunciamiento recurrido y, en los términos del art. 1180 del CA, las críticas de la actora no demuestran error en la apreciación de los hechos, por lo que deben mantenerse las conclusiones del Tribunal Fiscal.

IV. La controversia se limita, entonces, a la correcta calificación arancelaria de la mercadería. Para la actora, el Protocolo de Análisis confirma la declaración bajo la PA 2309, mientras que para la Aduana y el Tribunal Fiscal la composición mayoritaria (91% de harina de soja) y el carácter meramente accesorio de los agregados impiden considerarla una preparación, imponiendo su clasificación en la PA 2304.

Los agravios de la actora no realizan una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que apeló. Máxime cuando, como dije, el art. 1180 C.A. dispone que esta alzada debe resolver los recursos que contra las sentencias del Tribunal Fiscal se interpongan

“teniendo por válidas [sus conclusiones] sobre los hechos probados”. Es que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta sala, causa nº 1467/2025, "Astra Evangelistas SA (TF 26648-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 12 de agosto de 2025; y sus citas).

V. En cuanto a las costas, por no encontrar mérito para apartarse del principio general contenido en el art. 68 CPCCN, cabe imponerlas a la actora vencida (art. 1163 del CA).

En mérito de lo expuesto, **VOTO** por: desestimar el recurso de la parte actora, con costas (art. 68 del CPCCN y art. 1163 del CA).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40155905#470374315#20250929110955950